Trelew, de febrero del año dos mil doce.----------
--- **VISTO**: ----------
--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 492 y 496 contra la sentencia dictada a fs. 488/491, concedidos a fs. 497, son fundados a fs. 500/501vta. y a fs. 498/499, respectivamente; corrido traslado de los memoriales de agravios a la contraria a fs. 502, es contestado a fs. 503 y vta. por la parte actora el traslado del memorial de fs. 498/499, y por el Dr. C. C. a fs. 506/509.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 488/491 el juez a quo resuelve no hacer lugar al incidente planteado por la parte demandada, dispone la remisión de los autos al Representante del Ministerio Público Fiscal a los fines que estime corresponder, e impone las costas en el orden causado. Para así decidir, tiene en cuenta la trascendencia que reviste la firma del letrado inserta en los escritos presentados a juicio, requisito esencial que hace a su existencia, considerándose inexistente el escrito que carece de firma.---------- Detalla el contenido del escrito de fs. 61,-que el demandado considera inexistente en razón de la falsedad de las firmas de los letrados-, refiere al escrito de fs. 67/68 que contiene similar presentación al escrito de fs. 61, y concluye que han perdido relevancia las deficiencias que pudiere contener el escrito impugnado. Añade que en nada empece la inexistencia de dicho escrito a la prosecución del proceso por las razones apuntadas.----------
---------- Con mención de Enrique M. Falcón, señala que no cabe aferrarse a un rígido formalismo con la trascendencia que se pretende, sino que es menester adecuar las formas procesales al mejor rendimiento de la justicia -principio de elasticidad o flexibilidad de las formas- para posibilitar la mayor celeridad tendiente a la prosecución del proceso.----------
---------- Cita jurisprudencia en la cual se hace referencia a que un escrito que carece de firmas o que las mismas resultan apócrifas, no puede tornar ineficaz los restantes actos procesales realizados por el Tribunal y las partes restantes, como así también que podría llegarse a una conclusión errónea al negar la existencia de toda una causa judicial porque un escrito –tal vez intrascendente- careciere de firma.---------- II.- A fs. 498/499 luce agregado el memorial de agravios presentado por el incidentista. ----------
---------- Discrepa con el razonamiento seguido por el juez a quo el que considera errado y contrario a la jurisprudencia del propio Tribunal. Señala que la actora, a quien se atribuye una falla, se ha venido desempeñando con temeridad y malicia, ha venido planteando, so pretexto del rigor del formalismo, situaciones inverosímiles que el Tribunal no ha advertido, que no es materia del recurso, entre ellos, aprobar una liquidación sin tener en cuenta la existencia de un remate, por lo que deviene ilegítima la subasta que se pretende realizar.----------
---------- Sostiene que no existen escritos intrascendentes, y que el acto inexistente no es posible que sea convalidado ni

ratificado.---------- Agravia al apelante que se haya dispuesto correr vista al Ministerio Público Fiscal una vez firme la sentencia dictada, toda vez que podría haber sacado fotocopias certificadas de lo actuado y dispuesto su remisión a los fines que estime corresponder.----- En síntesis, -manifiesta- que una vez que el Juez admite que una firma es apócrifa, no puede desentenderse del efecto jurídico que tal reconocimiento conlleva, y debe disponer la paralización del proceso hasta que se expidan los jueces penales.---------- Refiere que el acto procesal atacado no existe, es decir no se trata de un acto existente pero viciado, por ello no precluye ni prescribe y no obsta su planteamiento a la existencia de cosa juzgada.---------- --- Sostiene que el juez de grado ha convalidado irregularidades graves por el mero paso del tiempo, provocándole agravio, toda vez que los escritos presentados con firma falsa, violan la regla concebida en el art. 1012 del C. Civil .---------- Con cita de Morello señala que los actos inexistentes adolecen de ineficacia absoluta y no pueden ser confirmados ni convalidados a la vez que no necesitan ser invalidados. Y añade que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los actos inexistentes no son confirmables ni prescriptibles, y los posteriores que se encuentren directamente relacionados o deriven de él no se les puede otorgar ningún grado de validez, eficacia y oponibilidad.---------- III.- A fs. 503 y vta. la parte actora contesta el traslado del memorial. Señala que el apelante no ha rebatido el fundamento dado por el juez de primera instancia en cuanto a la ausencia de entidad o fuerza del acto jurídico irregular para hacer caer todos los actos procesales posteriores a aquél.---------- Refiere que el apelante se limita a sostener que el fallo es equivocado en derecho, contrario a la jurisprudencia del Tribunal, que no lo comparte y lo califica de errado, sin aportar ningún argumento jurídico nuevo tendiente a poner de manifiesto los eventuales argumentos equívocos del juzgador.---------- IV.- A fs. 500/501, la Dra. E. G. por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. H. A. A., presenta el memorial de agravios respecto del recurso que se concediera a fs. 497, primer párrafo. Agravia a la apelante la imposición de costas en el orden causado, pese a no darse ninguno de los supuestos de excepción que prevén las normas citadas en la sentencia.---------- ---------- Refiere que el demandado ha actuado de manera irresponsable obligándola a defenderse y a cargar con el 0,50% del monto del proceso para atender a los honorarios de su letrado patrocinante, cuando no se advierte que el accionado haya podido razonablemente considerarse con derecho a hacer el planteo que hizo de manera equivocada, infundado e insuficiente.---------- ---------- Cita jurisprudencia en su apoyo, y precisa que no es del caso que se trate de un asunto discutido o complejo, que el tribunal rechaza en su totalidad la postura de una de las partes, que la temática propuesta no es objeto de disímiles soluciones, que no hay elementos que pudieran haber provocado al profesional

interviniente una apreciación errónea de los hechos, que la controversia no ofrece ambigüedad interpretativa, ni se trata de cuestiones de derecho dudosas, de modo que haya que eximir de costas al demandado.---------- V.- A fs. 506/509 contesta el traslado del memorial de agravios el Dr. C. C., manifestando que el demandado pretende dilatar o paralizar el proceso, para evitar la subasta.---------- Refiere que su intervención como letrado patrocinante con posterioridad al escrito de fs. 61 carece de relevancia suficiente que conlleve la pérdida de la eficacia jurídica de las providencias dictadas por el Tribunal, asistiendo en ello razón al sentenciante de grado.---------- Siguiendo los fundamentos expuestos por el a quo señala que no es ajustado a derecho considerar que la subasta realizada por el martillero a fs. 108 es inexistente cuando dicha actividad es autónoma del escrito de fs. 61. Añade que en las citas que realiza el impugnante las firmas son apócrifas de quien es parte y actúan por derecho propio, circunstancia que no se da con el presentante, y en otra de las citas las firmas apócrifas eran las del accionante, y provocaron la iniciación de la causa, la obtención de sentencia favorable y el decreto de subasta. Resalta que estos actos procesales -en autos- son anteriores a la presentación de fs. 61, y la actuación del martillero es independiente de la designación de un nuevo letrado apoderado como patrocinante. Realiza el mismo razonamiento respecto del fallo dictado en “C., Armando A. c/ C., M. N. s/ rendición de cuentas”, resaltando que las citas realizadas del Dr. López Mesa como de la jurisprudencia citada son diferentes a las que se plantean en la presente acción judicial. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- VI.- El apelante ha centrado su crítica en el reconocimiento que estima realizó el juez de grado de la existencia de una firma apócrifa, sin declarar la inexistencia del acto siguiendo el criterio de esta Sala respecto a que los actos que no reúnen los elementos naturales que presuponen su existencia no pueden ser nulos, son directamente inexistentes, y como tales, inconfirmables e imprescriptibles (Pablo Martín Labombarda, “La Inexistencia de los Actos Jurídicos y Procesales. Un repaso del estado actual de la doctrina y jurisprudencia nacional”, L.L., 2005-C-1024 y ssgts.).---------- En tal sentido, esta Sala señaló que la inexistencia puede ser declarada de oficio, por el magistrado, en todos los casos. No precluye ni prescribe. Aunque haya pasado la etapa procesal o se haya consumido la misma, la inexistencia puede ser pedida y declarada. El transcurso del tiempo no prescribe la acción. En consecuencia, los jueces están facultados para verificarla y aplicar de oficio sus consecuencias (Luis A. Rodríguez Saiach, “Inexistencia de los Actos Procesales", Revista de Derecho Procesal, Nulidades, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, pág. 146) (SIC 09/09, SIF 080/10).---------- Esta postura es también la adoptada por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que se ha expedido señalando que la inexistencia importa un no acto, y en el caso el

elemento constitutivo esencial que falta: la firma del letrado, (en el caso la falsedad de la firma) es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él. No puede extrañar, entonces que se afirme que el acto inexistente adolece de ineficacia absoluta, no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado (conf. SIC Nº 076 de 2002, entre otras, y las citas en el mismo sentido de: Morello, Augusto M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires-La Plata, 1986, T. II-C, p. 313; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, p. 154). --- Inclusive se ha sostenido que puede ser peticionada judicialmente por toda persona interesada y en cualquier estado del proceso (conf. Belluscio, Cesar A., director "Código Civil. Comentado y anotado", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, T. IV, p. 682, § 5), razón por la cual y teniendo en cuenta las constancias de autos, la incidentista se encontraba legitimada para realizar el planteo efectuado. ----------

--- Como consecuencia de todo lo anterior, asumiendo que la ineficacia del acto parte de su no existir, nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia (así la Suprema Corte de Buenos Aires en las causas “Decuzzi” de 1985, AyS. 1985-I-141 y “Ramos” de 1992, AyS. 1992-IV-257 (Sala A, SIC 058/10).----------

--- En efecto, la mera circunstancia de que se manifieste que las firmas atribuidas a alguna de las partes son apócrifas, siendo que la supuestas falsificaciones no aparecen, como en el caso, como evidentes, no es eficaz para llevar a cabo el procedimiento propuesto por la apelante que conlleva su suspensión, máxime en el caso que se trata de un juicio ejecutivo en el que ya se realizó la subasta y respecto del cual la parte demandada tenía conocimiento desde el año 2002 (ver fs. 61).----------

--- No modifica esta conclusión la presentación del apelante de una pericia caligráfica realizada por perito de parte, toda vez que al haber sido realizada fuera del proceso, no es necesario realizar ningún esfuerzo para concluir que no se ha cumplido con el procedimiento que la normativa vigente prescribe, referida a la supervisión del trabajo por la parte demandada dándole la posibilidad de recusar y pedir explicaciones conforme los arts. 463 y siguientes del CPCC. Todo medio probatorio cumplido fuera del control judicial carece de todo valor no sólo por violar principios y normas procesales sino por hacerlo respecto de principios constitucionales, tal el caso del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), (Causa 85323 - "Dellepiane, Lidia y otro c/ Zaffora, Omar y otro s/ incidente de inexistencia de actos", C. Nác. Apel. Civ. y Com. Dolores, 10/08/2007, elDial.com - AA3FA2).----------

--- A ello se agrega que no menciona el apelante el interés jurídico particular contenido en su planteo del que derive un perjuicio o agravio irreparable. Téngase en cuenta que aún en la hipótesis de declararse la inexistencia del acto impugnado conforme se requiere, debe analizarse si esa no existencia vició de nulidad a los demás actos procesales y en qué medida.----------

--- Y es del caso, que de estimarse inexistente el acto procesal de fs. 61, ello no afecta

las actuaciones anteriores firmes y consentidas, tales como el dictado de la sentencia y el decreto de subasta, ni las posteriores actuaciones de subasta y perfeccionamiento de la venta del inmueble en las que no le cupo intervención a los Dres. G. y C, los que se desarrollaron regularmente conforme las normas procesales vigentes y los que el apelante tuvo oportunidad de controlar.----------

Es decir, cuando el acto tiende al desarrollo del proceso, y no creó indefensión o perjuicio en la contraria, si bien el acto puede ser inexistente, su existencia o inexistencia no tiene incidencia en el desarrollo del proceso, porque el consentimiento del magistrado en la continuidad del mismo importó tácitamente su voluntad jurisdiccional constitutiva del acto faltante, dentro de sus facultades y por ello no puede argüirse su inexistencia para afectar el proceso (C. Nac. Civ., Sala B, r. 3630 del 30/12/83; ídem sala E, c. 272.415 del 30/6/81; ídem, íd., r. 287.242 del 16/9/83 LL-1991-C, 437-438).----------

--- De ello deriva que la pretensión del apelante carece de trascendencia y responde a un mero formalismo mal entendido, porque el verdadero formalismo es asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos; los que en el caso no han sido vulnerados.----------

--- En consecuencia, resultando indiferente para la prosecución del proceso la declaración de tal inexistencia, ante la ausencia de interés en su declaración, no media necesidad de declarar la invalidez e ineficacia de dicho acto, -conforme se adelantara en párrafos anteriores-, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que los jueces deben abstenerse de resolver cuestiones abstractas, correspondiendo por los fundamentos expuestos confirmar el decisorio de grado.----------

--- Al respecto ha dicho la Corte Nacional que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/nulidad, 26/02/2008,T. 331, P. 322).----------

--- En consecuencia, se concluye que el apelante no ha rebatido los argumentos expuestos por el sentenciante de grado tal como lo señala en su escrito de contestación de agravios la parte actora, y por ello este agravio se desestima.----------

--- VII.- Asimismo en orden a la remisión de los autos al Ministerio Público Fiscal dispuesta por el juez a quo, no provoca gravamen irreparable pues no puede invocarse ello frente a una decisión del magistrado que no se expide respecto de la existencia de un delito, sino que estima conveniente y necesario poner en conocimiento de la autoridad judicial un hecho que según su entender puede resultar punible, en cumplimiento de las obligaciones legales que le impone el art. 73 del código de

procedimiento penal (SC Tucumán, Jurisp. Arg., 1947, v. I, pág. 457; Cám. Apel. Rosario, Jurisp. Arg. 1965, vol. II, p. 463; Cám. Nac. Civ., Sala D, Jurisp. Argent. 1994, V. III, p. 5, nro. 49; Cám. 1ra., Sala I, La Plata, causa 140.436, reg. int. Nro. 637/69, Cám. 1ra. Sala II, La Plata, causa 153.152, reg. int. 227/70. Cám. Apel. San Nicolás, DJBA, v. 99, p. 45, La Ley, v. 146, p. 647, 28.552-S). Por análogas razones se consideró que el auto que ordena la remisión de las actuaciones a la justicia penal no engendra agravio irreparable (Cám. 1ra., Sala III, La Plata, causa 144.066, reg. int. 496/70; Cám 2da. Sala III, La Plata, causa A-22.852, reg. int. 395/71; cit. por Morello, Sosa Berizonce, “Cód. Proc.…”, Ed. Librería Editora Platense- AbeledoPerrot – 1988, Tomo III, pág. 133, ap. b’’). Máxime cuando el supuesto agraviado no es quien eventualmente será objeto de investigación, ni puede invocar la demora en el trámite de la causa como bien podría argüirlo la parte actora.----------

--- En tal sentido ha señalado este Cuerpo que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (C. N. Esp. Civ. Com., Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (C.N. Civ. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que carece de legitimación para recurrir aquél que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (C.N.Civ., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIC 036/11, SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09 entre otros numerosos), por ello resulta inadmisible la apelación de la decisión del juez a quo de remitir los autos a la justicia penal.----------

--- VIII.- Por otra parte, en orden a la liquidación que refiere el apelante en su memorial de agravios, la misma no es objeto de recurso como bien señala y por ello este Cuerpo no ha de expedirse sobre este tópico, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del rito.----------

--- IX.- Respecto a la imposición de costas en el orden causado que dispusiera el juez de grado y que fuera objeto de apelación por parte de la Dra. E. G., se adelanta han de prosperar sus agravios.---------- En efecto, no se aplica el segundo párrafo del art. 69 del rito a la imposición de costas en los juicios ejecutivos, dado que este supuesto se rige por el art. 563 del CPCC.----------

---------- Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que debe dejarse sin efecto la sentencia que impuso las costas en un juicio ejecutivo en el orden causado, omitiendo examinar la posible aplicación del art. 558 del Cód. Procesal, en cuánto prevé que se impongan a la vencida (21/5/96, LL, 1996-E-648)..---------- En tal sentido, la imposición de costas en los incidentes resueltos en el ámbito de un proceso ejecutivo no se rige por el principio general del art. 69 del rito, toda vez que existe una norma específica (art. 563) que torna inaplicable el artículo citado en primer término (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil” Ed. 1970, Tomo III, p. 385, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A.

Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 2, pág. 76, § 1).----------

--- Es que, en el juicio ejecutivo rige, en materia de costas, un sistema específico distinto del general del art. 69 del código procesal. El art. 563 del código adjetivo consagra lisa y llanamente el principio objetivo del vencimiento, sin que pueda el juez eximir del pago al vencido siempre que encontrare mérito para ello. Sólo es procedente la eximición de costas correspondientes a las pretensiones de la otra parte que han sido desestimadas; criterio idéntico al que sustenta el artículo 72 (esta Sala, SIC 41/07, 61/07, SIC 258/09, SIE 19/10, con cita de Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, T. VI-B, pág. 512).----------

--- Por ello, las costas derivadas de la actuación en primera instancia del letrado patrocinante de la Dra. E. G., Dr. H. A. A. se imponen al apelante vencido. ---------- Por otra parte, por aplicación del principio mencionado en párrafos anteriores las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, regulándose los honorarios de los letrados, Dres. H. A. A., C. C. y F. E. D P. en el 30% de las sumas reguladas a cada uno por su actuación en la anterior instancia, y los del Dr. J. F. L., apoderado del apelante en el 25% del porcentual regulado en primera instancia con más el 40% por mandato (Art. 13, Ley XIII Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Confirmar el decisorio de fs. 488/491 en lo principal que decide. ---------- II. Hacer saber al juez de grado lo expuesto en los considerandos pertinentes en relación a la liquidación aprobada a fs. 418.---------- III. Revocar la imposición de costas de primera instancia respecto de los honorarios regulados al Dr. H. A. A., las que se imponen al apelante vencido (art. 563 CPCC).----------

--- IV. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).----------

--- V. Regular los honorarios de los letrados, Dres. H. A. A., C. C. y F. E. D. P. en el 30% de las sumas reguladas a cada uno por su actuación en la anterior instancia, y los del Dr. J. F. L., apoderado del apelante en el 25% del porcentual regulado en primera instancia con más el 40% por mandato (Art. 13, Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- VI. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 7 Ley V Nº 18).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA